



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 8 / 1 9 9 4

La Laguna, a 2 de diciembre de 1994.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con *la Propuesta de Resolución del expediente de reclamación de responsabilidad formulada por J.M.R.M. y M.D.O.S., por daños producidos en los vehículos (EXP. 79/1994 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

A consulta preceptiva del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, se interesa de este Organismo su parecer en relación con la Propuesta de Orden formulada en el expediente de indemnización por daños referenciado en el encabezado, de conformidad con la legislación de aplicación, constituida, fundamentalmente, por la Ley 4/84, de 6 de julio, de este Consejo; la Ley Orgánica 3/80, de 23 de abril, del Consejo de Estado, la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administración de Estado y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y, finalmente, por el Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP).

II

La Propuesta de Orden sometida a Dictamen concluye un procedimiento, iniciado el 12 de enero de 1994, mediante escrito que C.R.J.R. (actuando en nombre y representación de J.M.H.M. y M.D.O.S., según resulta acreditado por escrituras de

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

poder otorgadas al efecto de números 4.473/93 y 4.578/93, respectivamente) presentó ante la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, solicitando indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, por los daños sufridos por los vehículos (A) y (B), propiedad, respectivamente, de los representados, a consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras dependiente de esta Comunidad Autónoma.

La naturaleza de dicha Propuesta de Orden determina la competencia del Consejo Consultivo para emitir el presente Dictamen y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno para recabarlo, según resulta, para la primera, del art. 10.6 de la Ley 4/84, de 6 de julio, en relación con los arts. 22.13 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado y 12 RPAPRP; y, para la segunda, del art. 11.1 de la Ley constitutiva de este Consejo.

III

La fecha de iniciación del procedimiento -12 de enero de 1994, fecha de entrada en el Registro general de la Consejería de Obras Públicas del escrito de reclamación- determina que su tramitación se regule, fundamentalmente, por los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC (ya que éste es el Derecho procedimental aplicable según las disposiciones adicional 3ª y transitoria 2ª LRJAP-PAC y el RPAPRP) sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 33.1 de la Ley territorial 14/90, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC), en relación con los artículos 149.1.18º de la Constitución y 32.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias, EACan.

IV

La legitimación de los reclamantes, acreditada como está en el expediente su titularidad sobre los vehículos dañados, resulta del art. 31.1.a) de la LRJAP-PAC, en relación con los arts. 106.2 de la CE y 139 LRJAP-PAC.

El órgano competente para dictar la Orden propuesta es el Consejero de Obras Públicas (arts. 27.2 y 29, LRJAPC; 49.1 Ley 7/84, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma) y la forma de Orden departamental es la que impone el art. 42 de la Ley 1/83, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

V

La titularidad del servicio público en el seno del cual se produce el daño corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, conforme a los arts. 29.13 EACan y 2 de la Ley 9/91, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, en relación con la disposición transitoria tercera de esta norma, y 2 de la Ley 2/89, de 15 de febrero, reguladora de las Normas Provisionales para Carreteras de Canarias; y al RD 2.125/84, de 1 de agosto, de traspaso de funciones y servicios en materia de carreteras a la Comunidad Autónoma, sin que esa titularidad haya sido alterada (art. 2 LCC y disposición transitoria primera LRJAPC) por la transferencia a los Cabildos Insulares en materia de carreteras, pues no ha tenido efectividad al no cumplirse aún todos los trámites previstos en las disposiciones transitoria 3ª LRJAPC y sin que a tal conclusión obste la publicación de los Decretos 247/93, de 10 de septiembre y 157/94, de 21 de julio, de Clasificación de carreteras de interés regional y de transferencias en materia de carreteras a los Cabildos Insulares, respectivamente, pues tal efectividad se condiciona por la Ley citada a la suscripción de la oportuna Acta de recepción y entrega de servicios, expedientes, bienes, personal y recursos traspasados, momento en que se ejercerá efectivamente la competencia trasferida (apartado 4 de su disposición transitoria tercera).

VI

Los hechos por los que se reclama se produjeron, según se deduce del escrito de reclamación formulado, el día 13 de septiembre de 1993, a las 7,15 horas, en la carretera C-811, a la altura del kilométrico 4,600, cuando el vehículo (A), conducido por el J.M.R.M., *"al llegar a las inmediaciones de una curva de reducida visibilidad existente en el citado punto kilométrico, se vio sorprendido por la existencia en medio de la vía de una piedra de grandes dimensiones que se encontraba invadiendo los carriles de circulación, no pudiendo hacer nada ante lo inesperado de la situación y la falta de señalización del citado obstáculo por evitar la colisión contra el mismo, perdiendo el control del vehículo e impactando igualmente contra la valla de protección. Que, acto seguido, y como consecuencia directa de lo anteriormente expuesto, M.D.O.S., que circulaba con su vehículo inmediatamente detrás del vehículo (A), colisionó igualmente contra el mismo, al perder éste el control como*

consecuencia del impacto contra la piedra que ocupaba la vía y cruzarse en la trayectoria del vehículo (B), propiedad de M.D.O.S.”; hechos que, según se expresa en el escrito de reclamación, “fueron presenciados por varias personas”.

VII

Obra en el expediente, además del escrito de reclamación (conjuntamente suscrito por ambos reclamantes, posibilidad que permite el artículo 70.2 LRJAP-PAC, y no prohíbe el RPAPRP), las escrituras de poder bastante otorgadas al efecto, DNI, NIF, Carnets de Conducir de ambos reclamantes, Permiso de Circulación y reportaje fotográfico del estado de los vehículos siniestrados; póliza de seguro del vehículo (A), con vencimiento el 22 de julio de 1994; informe pericial emitido por el perito tasador C.A.R., de 9 de diciembre de 1993, en relación con el estado del vehículo (A), del que resulta que *“el vehículo de referencia presenta daños de bastante consideración en la parte frontal delantera completa, afectando a chasis delantero, aletas delanteras, capó frontal delantero, defensa, faro, piloto, radiador, etc. Por el fuerte impacto que presenta dicha unidad”*, la pericia concluye en considerar que el vehículo peritado se halla en situación *siniestro total* valorando el vehículo, tras efectuar las correspondientes deducciones de los porcentajes correspondientes sobre el valor de compra (502.000 ptas.) y el valor de los restos (125.000 ptas.) en 1.170.000 ptas. Obran asimismo en el expediente facturas de repuestos, de números 1.270 y 1.271, emitidas por Auto-Repuestos I., por importe, respectivamente, de 64.000 y 77.350 ptas., y factura librada por el taller B., no datada, acreditativa de los trabajos de reparación, de chapa, pintura y mecánica del vehículo (B), ascendiendo su importe a 62.400 ptas., de las que 2.400 corresponden a I.T.E.

Asimismo, en el escrito de reclamación se indica que la Policía local de Las Palmas de Gran Canaria instruyó en relación con el accidente de referencia las Diligencias nº 2.459/93, haciéndose constar que en el lugar del accidente se personó *“personal dependiente del servicio de carreteras”* proponiéndose prueba documental y testifical, relativa la primera a la solicitud de la Corporación Local indicada de copia certificada del atestado incluido, en tanto que por la segunda se interesó la declaración testifical de J.M.E., cuyos datos personales y de localización figuran asimismo señalados en el escrito de reclamación.

VIII

Por lo que atañe a la actividad administrativa verificada, mediante escrito de 10 de febrero de 1994 el Servicio de carreteras interesó del Capataz de la zona centro la emisión de informe relativo al conocimiento y circunstancias del accidente de referencia, obrando en las actuaciones informe, de 22 de febrero de 1994, suscrito por el Equipo de vigilancia, del que resulta que -previo informe de la empresa E.-, *"ese día lo único que se observó en ese p.k. fueron cinco vallas rotas y dos postes [haciéndose] constar que la zona es propensa a desprendimiento de piedras y más frecuente en tiempos de lluvias"*.

Mediante escrito de 21 de febrero de 1994, se solicitó del técnico del servicio de carreteras la emisión de informe en relación a las causas del accidente y valoración de los daños reclamados, informe que se emite con fecha 23 de marzo de 1994, resultando del mismo que *"los daños objeto de la reclamación no fueron reconocidos, puesto que el reclamante no dio cuenta a este Servicio para su examen"*. No obstante, y de conformidad con la documentación obrante del expediente, se valoran los daños producidos en el vehículo (B) en 201.350 ptas., de las que 141.350 corresponden al concepto de repuestos en tanto que el resto, 60.000 ptas., a mano de obra. Por su parte, el citado funcionario informa asimismo sobre la correcta apreciación de *siniestro total* estimada por el informe pericial *"por los grandes desperfectos ocasionados por el fuerte impacto"*, estimando correcta la valoración del vehículo efectuado por aquél y que asciende a 1.170.000 ptas.

Con fecha 4 de abril de 1994, se abrió período probatorio, de conformidad con lo que establece el art. 9 RPAPRP, por un plazo de 30 días, interesando la representación de los perjudicados, mediante escrito de 19 de abril, la realización de la prueba documental y testifical propuesta ya en el escrito de reclamación. En consecuencia, mediante escrito de 5 de mayo de 1994 se procedió a citar a J.M.E. a los efectos de prestar declaración en el expediente administrativo de daños incoado - citación de cuya realización ha quedado constancia-, sin que el llamado a ello compareciera en las dependencias administrativas para la cumplimentación de tal trámite. Asimismo, mediante escrito de fecha 5 de mayo de 1994, se interesó de la Jefatura de la Policía Local de Las Palmas de Gran Canaria la remisión de copia o

fotocopia autenticada del atestado nº 2.459/93, instruido a consecuencia del accidente; escrito que fue respondido mediante oficio de 17 de mayo de 1994, adjunto al cual se remitía fotocopia de las diligencias requeridas, de las que resulta, que, efectivamente fueron dos los coches siniestrados el 13 de septiembre de 1993, a las 7,30 horas, en el punto kilométrico 4,500 de la C-811. Del croquis que obra en las mencionadas diligencias se aprecia que sobre la línea divisoria de los dos carriles de circulación figura un obstáculo que se identifica como *"pedrusco"*, describiéndose los hechos como producidos *"a consecuencia de las lluvias cayendo una piedra de la montaña del borde de la calzada al centro de la misma colisionando el vehículo (A) contra ella y el (B), contra el (A)"*.

Con fecha 13 de junio de 1994, el Servicio de carreteras elevó a la consideración del Ilmo. Sr. Director General de obras Públicas informe que resulta favorable a la reclamación interesada, al acreditarse convenientemente la concurrencia y cumplimiento de las condiciones y requisitos legalmente previstos por la legislación de aplicación, particularmente, la titularidad por los reclamantes de los vehículos siniestrados, la existencia del accidente y los daños producidos, concluyéndose en la indemnización de éstos en 1.170.000 ptas., para el vehículo (A), y 201.350 ptas., para el vehículo (B), *"cantidad que difiere de la reclamada (...) por no haber incluido la mano de obra en la reparación"*, gasto que, sin embargo, figura acreditado al obrar en las actuaciones copia autenticada de la factura justificativa de tal concepto.

Abierto trámite de audiencia, de conformidad con lo que dispone el art. 11 RPAPRP, la representación de los reclamantes manifiesta, mediante escrito de 23 de junio de 1994, su conformidad al informe de 13 de junio antes referenciado.

Mediante escrito de 7 de julio de 1994, el Ilmo. Sr. Director General de Obras Públicas eleva al Excmo. Sr. Consejero propuesta favorable de indemnización de los daños reclamados en los términos informados por el Servicio de carreteras; propuesta que el Excmo. Sr. Consejero asume en sus propios términos, formulándose la correspondiente Propuesta de Orden, que fue favorablemente informada por los Servicios Jurídicos el 14 de septiembre de 1994, concluyéndose las actuaciones con la solicitud de Dictamen a este Consejo.

IX

1. Tal como se expresó anteriormente, la Propuesta de Orden estima favorablemente la reclamación formulada por los daños ocasionados a los vehículos siniestrados, descritos anteriormente, estimando como justa y adecuada compensación de los perjuicios producidos las cantidades de 1.170.000 ptas., en un caso, y 201.350 ptas. en el otro.

En relación con la primera cantidad, la misma pretende reintegrar el valor del vehículo siniestrado que, como resultó peritado y asumió el Servicio de carreteras, fue declarado "*siniestro total*". En relación con esta declaración y los efectos que de la misma se derivan, debe hacerse constar que los Servicios administrativos no pudieron reconocer el vehículo dado que el mismo no fue puesto a disposición de la Consejería de Obras Públicas, asumiendo sin mayor contradicción, en sus propios términos, la pericia particular efectuada por el reclamante; no sólo en la cuantía total de los daños (valoración del vehículo) sino también en las circunstancias y consideración de los desperfectos ocasionados. En relación con este aspecto, no puede obviarse el dato de que así como en ocasiones el único elemento constatable de los daños producidos es la aportación de facturas acreditativas de la reparación de los mismos (lo que acontece, cuando la reclamación se interesa pasado un tiempo, tras la reparación de vehículo que es el momento en el que se puede disponer de las facturas acreditativas de los servicios prestados), no es menos cierto que cuando la entidad de los daños determina que el vehículo siniestrado sea declarado siniestro total, el elemento de convicción de la naturaleza, entidad y alcance de los daños sigue existiendo aún cuando transcurra un cierto lapsus de tiempo entre la realización del evento dañoso (13 de septiembre de 1993) y el momento en que el Servicio administrativo competente puede interesar la puesta a disposición o inspección del vehículo siniestrado, (el informe donde se hace constar la imposibilidad del reconocimiento de vehículo es de 23 de marzo de 1994), pues es evidente que estando el vehículo en situación de "*siniestro total*" el mismo o se halla en las condiciones en que quedó tras el accidente o ha sido objeto de desguace, circunstancias ambas que podían haber sido confirmadas durante la tramitación del expediente administrativo, no siendo desde luego conforme con una adecuada

práctica administrativa el confirmar, sin intentar siquiera verificar actividad contradictoria de algún tipo, las alegaciones de terceros interesados.

Lo dicho tiene relevancia por el dato complementario que resulta de la propia pericia, de la que no se desprende indubitadamente la concurrencia de daños de tal entidad que hubieran debido producir, forzosamente, la declaración de siniestro total del vehículo afectado. En efecto, en el informe pericial se expresa que los daños afectaron la parte frontal de vehículo, identificando como dañados, sin embargo, elementos que pueden ser fácilmente objeto de reposición. No se trata, en este momento, desde luego, de poner en duda la corrección con que ha sido efectuada la pericia indicada, pero sí la actividad administrativa desempeñada en relación con los datos que resultan de la expresada pericia, conforme se indicó anteriormente. En relación con tales extremos, debe significarse que el principio de reparación integral de los daños producidos que preside el instituto de la responsabilidad administrativa por los daños ocasionados por el funcionamiento de algún servicio público, obliga, ciertamente, a reponer el objeto dañado a su primitivo estado, o, en caso de que tal reposición sea imposible, a abonar, previa las deducciones que correspondan, el valor integral del objeto dañado; eventualidad ésta última que es la que acontece en el expediente presente, toda vez que el vehículo no era posible repararlo, siendo por ello objeto de una declaración de "*siniestro total*".

Se desconoce si en estos momentos los restos del vehículo se hallan en condiciones de ser inspeccionados. Ahora bien, independientemente de tal posibilidad probatoria, debe reportarse a las actuaciones, antes de elevar a definitiva la Propuesta de Orden que se dictamina, certificado emitido por la Dirección General de Tráfico acreditativa de la baja del vehículo, situación administrativa en la que debe hallarse el mismo dada la declaración que se ha efectuado que le imposibilita, ahora y por siempre, circular.

En relación con la valoración que se ha efectuado de los daños producidos en el otro vehículo siniestrado, nada que objetar a la valoración que se efectúa y que eleva, como se dijo anteriormente, la valoración efectuada por el reclamante en su escrito inicial, pues en éste no se computó el costo de la mano de obra de reparación del vehículo, sino sólo los repuestos. Como se dijo anteriormente, mediante el instituto de la responsabilidad patrimonial se debe reponer al estado original, de ser posible, o reparar integralmente los daños y perjuicios ocasionados en el patrimonio

de los particulares, debiéndose cubrir aquéllos que efectivamente se produzcan, con constancia en las actuaciones, sin que sea lícito por ello que haya enriquecimiento injusto sobre la base de error de parte en la cuantificación de los daños producidos que sí constan, sin embargo, acreditados en el expediente.

2. La Propuesta de Orden, en sus antecedentes, hace referencia a las circunstancias del accidente conforme manifestaron los reclamantes en su escrito inicial, así como a la documentación y actuaciones aportadas y realizadas durante el procedimiento. Asimismo, expresa el concurso durante el procedimiento de los requisitos y cumplimiento de trámites legalmente exigidos para que pueda prosperar la reclamación de cantidad formulada, al haberse interpuesto ésta en el plazo preclusivo de un año desde el evento dañoso, daño que resulta cierto y acreditado por la intervención de fuerza pública, habiendo sido evaluado económicamente y recaído sobre el patrimonio particular de una persona determinada. Se asume, asimismo, en la Propuesta de Orden por la Comunidad Autónoma la titularidad de la vía pública donde ocurrió el siniestro, así como la conexión de los daños producidos con un servicio público dependiente de esta Comunidad, cual es el adecuado mantenimiento de las vías públicas, cuya seguridad debe estar siempre garantizada por el titular de la vía, quien debe prever lo pertinente en orden a que en la misma no existan obstáculos que puedan suponer una fuente de riesgo para los usuarios, debiendo responder la Administración competente cuando el riesgo potencial se actúa generándose daños ciertos en el patrimonio de un particular.

Resulta, pues, cierta y clara la imputación de los daños a la Comunidad Autónoma, toda vez que ha quedado establecida la relación de causalidad legalmente exigible para que pueda prosperar la petición de indemnización a que se contrae el expediente de referencia, siendo por ello conforme a Derecho la Propuesta de Orden que lo culmina.

C O N C L U S I Ó N

Resulta procedente, por ser conforme a Derecho, la Propuesta de Orden que ultima el expediente a que se contrae el presente Dictamen, sin perjuicio de las matizaciones formuladas en el Fundamento IX en orden a la acreditación de la

situación de baja del vehículo (A) en la Jefatura Provincial de Tráfico de Las Palmas, antes de que se eleve a definitiva dicha Resolución administrativa.